

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
OFICINA DE APOYO TECNICO Y PROGRAMACION

28 NOV 2014

RECIBIDO

REG.: .....  
HORA: .....  
FIRMA: .....

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1550 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 NOV 2014

**VISTOS:**

Resolución Directoral Regional N° 1209-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de Setiembre de 2014, Informe N° 2614-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de Noviembre de 2014, Informe N° 1582-2014/GRP-440010-440015 de fecha 13 de Noviembre de 2014, Informe N° 1930-2014/GRP-440010-440011 de fecha 14 de Noviembre de 2014 y demás actuados en sesenta y dos (62) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1209-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de Setiembre de 2014, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN" E.I.R.L.**, por la infracción de **CODIGO S.1 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar conductores que no tengan licencia de conducir, infracción aplicable al transportista, calificada como muy grave y sancionable con multa de 0.5 de la UIT.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se notificó la Resolución Apertura a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN" E.I.R.L.**, la cual fue recepcionada el día 08 de Setiembre de 2014 por el señor Alejandro Sernaque Sosa (Gerente) identificado con DNI 02718544, conforme se observa de la Hoja de Distribución que obra en los actuados, otorgándole al transportista un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como lo determina el artículo 122° del referido Decreto Supremo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN" E.I.R.L.**, no ha formulado sus descargos dentro del plazo de ley con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificada; en vista de lo cual, es preciso indicar que de acuerdo a la conclusión arribada en el Informe Policial N° 022-2014-CS-PNP-HBBA/C-PNP-SAPALACHE-SIAT, que obra a folios N° 12 al 20, el señor **DUBERLY ALVARADO ALBERCA**, era quien venía conduciendo el vehículo de placa **T4I-954** al momento del accidente de tránsito, quien de acuerdo a la consulta efectuada en el Sistema Nacional de Conductores no cuenta con Licencia de Conducir, incurriendo el transportista en la conducta infractora de **CÓDIGO**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1550 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 NOV 2014

S.1 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, teniendo en consideración que las constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones de conformidad a lo dispuesto por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, por tales consideraciones y no habiendo elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión de la infracción de CÓDIGO S.1 a), debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.5 de la UIT equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1,900.00), en conformidad a lo establecido por el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual establece que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", en concordancia con lo estipulado por el numeral 121.1 del artículo 121° del citado Decreto Supremo el cual señala que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN" E.I.R.L., con MULTA DE 0.5 de la UIT equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1,900.00), por la infracción de CODIGO S.1 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por utilizar conductores que no tengan licencia de conducir, infracción calificada como muy grave, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1550 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 NOV 2014

*ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.*

*ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN" E.I.R.L. en su domicilio sito en Av. Andrés Belaunde Mz. 231 Lote 07 Zona Industrial – Piura, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

*ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.*

*ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).*

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CIR 21594

